

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2

Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 282 de 9 Obrero.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes y caballerías de lujo.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

#### REGLAMENTO

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Basés del impuesto.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del artículo 22 de la ley de 28 de Junio de 1898, el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

*Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.*

Por cada carruaje. . . 80 pesetas.  
Por cada caballería. . . 30 »

*Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes.*

Por cada carruaje. . . 40 pesetas.  
Por cada caballería. . . 15 »

##### Las demás poblaciones.

Por cada carruaje. . . 20 pesetas.  
Por cada caballería. . . 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.º Se considerarán sujetos al impuesto todos los carruajes que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños poseedores y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

Art. 3.º Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provincia y del Municipio.

Art. 4.º Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en parada públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.º El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.º Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.º Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.º Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número de padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art. 9.º La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado, que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento, para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías

en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses, deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario, deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del presente reglamento por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe núm. 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de excepción alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán dentro de los diez primeros días de cada año económico á la Administración de Hacienda dos relaciones: la primera comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller, y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán, como aquéllos, obligados á satisfacer el impuesto

por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.º No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras, ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.º No podrán usarse por particulares á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las puebas necesarias para la venta.

3.º Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta, en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración, y con arreglo al modelo número 2.

#### CAPITULO II

##### Administración del impuesto.

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto recargar el impuesto, dentro del máximun señalado en el art. 1.º

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3, que exprese:

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba, con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma de Administrador de Hacienda ó Alcalde, y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere

el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y sesacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª.

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio a las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán a las reglas que respecto a los documentos cobratorios y a los derechos liquidados a favor de la Hacienda, establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá a la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto; adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón a que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las producidas por las altas y bajas que con arreglo a este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico, se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento, y con arreglo a las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos a este impuesto estarán obligados a ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor, y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo a la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona a la cual se traspasa.

C. Causa de la baja del carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas a la Administración de Hacienda con un breve informe respecto a su exactitud por medio de comunicación oficial y en

el plazo de cinco días, a contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará a la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales a la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se transmitirán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados a favor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán a la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario, y dicho Centro lo comunicará inmediatamente a las respectivas Delegaciones de Hacienda, a los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno, por la base 6.ª del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

### CAPITULO III

#### Investigación.

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, a cuyo fin llevará un registro, por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes a los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos a tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas, y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar por cuantos medios estén a su alcance la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras, y que unos y otros destinen a la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados a ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y a la Inspección general de todos los trabajos que practiquen.

Art. 33. La acción para denun-

ciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

### CAPITULO IV

#### Defraudación y penalidad.

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que, poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo, no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta dentro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que, habiéndose dado de baja, conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

(Se continuará.)

## Segunda sección

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 748.

RELACION de los débitos que hacen los Ayuntamientos de la provincia de la Caja especial de fondos de 1.ª enseñanza desde el año 1886-87 al 1898-99 y primer trimestre de 1899-900.

Ayuntamientos.	Desde 1886-87 al de 1897-98. — Pesetas.	1898-99. — Pesetas.	Primer trimestre de 1899-900. — Pesetas.	Total débito. — Pesetas.
Abarán. . . . .	»	858 64	»	858 64
Aguilas. . . . .	14.396 65	1.129 37	688 31	16.214 33
Albudeite. . . . .	3.995 10	1.877 39	600 »	6.472 49
Aledo. . . . .	1.281 08	327 45	531 66	2.140 19
Alguazas.. . . .	320 75	»	»	320 75
Alhama. . . . .	»	304 99	1.004 25	1.309 24
Archeña. . . . .	»	1.008 56	765 40	1.773 96
Beniel. . . . .	1.290 27	395 43	348 »	2.033 70
Blanca. . . . .	»	»	844 53	844 53
Bullas. . . . .	»	855 36	380 88	1.236 24
Calasparra. . . . .	»	830 88	813 80	1.644 68
Campos. . . . .	202 52	381 13	272 35	856 »
Caravaca. . . . .	»	»	2.614 33	2.614 33
Cartagera. . . . .	»	»	15.606 27	15.606 27
Cehégín. . . . .	»	»	1.545 80	1.545 80
Ceuti. . . . .	2.105 02	»	250 25	2.355 27
Cieza. . . . .	»	»	1.672 07	1.672 07
Cotillas. . . . .	»	»	510 88	510 88
Fortuna. . . . .	5.728 37	1.064 49	396 75	7.189 61
Fuente-álamo. . . . .	2.102 39	1.519 36	574 25	4.196 »
Jumilla. . . . .	»	»	2.157 03	2.157 03
Librilla. . . . .	»	»	558 83	558 83
Lorca. . . . .	142.654 83	12.465 41	8.209 30	163.329 54
Lorquí. . . . .	5.042 83	»	318 19	5.361 02
Mazarrón. . . . .	»	2.928 42	2.038 »	4.966 42
Molina. . . . .	»	»	215 61	215 61
Moratalla. . . . .	»	»	1.679 78	1.679 78
Mula. . . . .	24.887 19	2.859 43	2.069 12	29.815 74
Murcia. . . . .	»	»	4.057 67	4.057 67
Ojós. . . . .	948 22	625 90	398 05	1.972 17
Pacheco. . . . .	18.053 05	3.099 »	1.424 93	22.576 98
Pinatar. . . . .	653 37	735 13	209 38	1.597 88
Pliego. . . . .	3.000 95	426 96	300 »	3.727 91
Ricote. . . . .	2.245 16	919 25	400 »	3.564 41
San Javier. . . . .	3.309 47	»	822 30	4.131 77
Totana. . . . .	»	»	2.300 54	2.300 54
Ulea. . . . .	1.434 14	590 44	193 78	2.218 36
La Unión. . . . .	»	»	2.312 73	2.312 73
Villanueva. . . . .	1.284 46	475 »	300 21	2.059 67
Yecla. . . . .	»	»	2.190 20	2.190 20

Murcia 5 de Octubre de 1899.—El Secretario Interventor, *Luis Orts*.—  
V.º B.º: El Gobernador Presidente, *Campoy*.



Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
13.820	Carmen y Pepe.	Demarcac.º	Fuente del Sol.	Bc.º de los Aguilas.	Id.	José Noguera.	»	Martica. Soledad.	Sociedad Reina Mining. Herederos de Romero. Idem de Alcaraz.	Londres. Aguilas. Id.
13.884	Fortuna Oculta.	Id.	Fuente-álamo.	Id.	Id.	Vicente Pérez Marín.	»	(El Soldado. »	»	»
14.024	Dorita.	Id.	Fuente del Sol.	Id.	Id.	Antonio Gabarrón.	A. Bañón.	(El Romero. »	Herederos de Aguirre. Diego Jiménez. Amalia Miralles. Fernando Meca. José Yagües. Herederos de Lario. Amalia Miralles. Gabriel Roca. Fernando Meca.	Cartagena. Aguilas. Barcelona. Mazarrón. Aguilas. Murcia. Barcelona. Murcia. Mazarrón.
13.898	Cosa Cualquiera.	Id.	Barranco del Pozo.	Cope.	Id.	Manuel Fernández.	L. Brugarolas.	Purísima Concepción. Cualquier Cosa. San Antonio. Santa Fe. Santa Eulalia. Purísima Concepción.	»	»
14.003	Mi Chatlica.	Id.	Rincón del Mojón.	Id.	Id.	José Noguera.	»	Tres Hermanos. San Antonio. Rabiosa. Paraiso.	Diego Jiménez. Herederos de Lario. Sociedad Reina Mining. La misma.	Murcia. Londres. Id.
14.004	Mi Cachorrillo.	Id.	Lomo de Pinilla.	Id.	Id.	El mismo.	»	Carlos. Margarita. Luis y Pedro. La Nena Chica. Teodosio.	Sociedad Conciliación. Anselmo Bañón. El mismo. Antonio Gabarrón. El mismo.	Murcia. Id. Id. Aguilas. Id.
14.157	Carlos (demasia).	Lt.º de plano	Barranco de la Laja.	Id.	Id.	Sociedad La Conciliadora P. Nogués.	»	»	»	»

Desde el 31 del corriente al 7 de Noviembre.

Cuarta sección.

Número 750.  
COMISARIA DE GUERRA  
DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo celebrarse subasta pública en virtud de orden superior de 26 de Septiembre último, para la contratación durante un año del servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible, con destino a las tropas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza y sus cantones, se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto, presenten sus proposiciones en papel del sello duodécimo y con arreglo al modelo adjunto el día 14 de Noviembre próximo a las once de la mañana en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle de la Acequia, fábrica del Salitre, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones y el de precios límites, todos los días no feriados de nueve a doce de la mañana, cuyos precios límites se publicarán oportunamente.

Murcia 6 de Octubre de 1899.—El Comisario de guerra, Luis L. Muñoz.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... calle ó plaza de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de utensilios de esta plaza y sus cantones a precios fijos por el término de un año, se compromete a verificarlo por los precios siguientes:

Por cada cama suministrada en el mes con inclusión del lavado, recomposición de prendas y relleno de gergones y cabezales (tantas pesetas).

Por cada litro de aceite suministrado (tantas pesetas).

Por cada litro de petróleo id. (tantas pesetas).

Por cada quintal métrico de carbón (tantas pesetas).

Por cada escoba de palma suministrada a guardias (tantas pesetas).

Por cada juego de utensilio de oficial (tantas pesetas).

Por cada juego de id. de tropa (tantas pesetas).

Todo con arreglo a las condiciones que rigen en la presente subasta que acepto en todas sus partes.

(Fecha y firma del proponente).

Quinta sección.

Número 753.  
ADMINISTRACION DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

A los Alcaldes de los Ayuntamientos que al final se expresan.

Si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten a esta Administración de Hacienda, las certificaciones del presupuesto de gastos del corriente ejercicio, acompañando a la misma otra detallada de los sueldos de los empleados del Municipio, quedan desde luego conminados con la multa que haya lugar a los que dejen de cumplir este servicio.

Lo que se hace público en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos prevenidos.

Murcia 4 de Octubre de 1899.—El

Administrador de Hacienda, Mariano Alvarez.

Abanilla, Aguilas, Aledo, Albu-deite, Alguazas, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos, Caravaca, Ceuti, Cieza, Cotillas, Fortuna, Fuente álamo, Jumilla, La Unión, Librilla, Lorca, Lorquí, Mula, Murcia, Ojós, Pacheco, Pliego, Pinatar, Ricote, Totana, Ulea y Villanueva.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1898-99

BLANCA, por la subasta de consumos.	20 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio del degüello de reses.	17 "
BLANCA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
(Los recibos anteriores del pueblo de Blanca, obran en poder del Secretario D. Vicente Cortina, sin haberlos abonado.)	
MORATALLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50

AÑO ECONÓMICO 1899-900

ABANILLA, por la subasta de arbitrios de pesos y medidas, puestos públicos y degüello de reses.	12 50
BANILLA, por la subasta de consumos a venta libre.	54 "
ABARAN, por la subasta de consumos a venta libre.	22 50
ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	16 "
ALBUDEITE, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	15 "
ALGUAZAS, por la subasta del alumbrado público.	16 "
ALGUAZAS, por la subasta de los derechos de consumos.	25 "
ALEDO, por la subasta de los derechos de consumos.	24 50
BLANCA, por la subasta de puestos públicos.	16 50
BLANCA, por la subasta del degüello de reses y casa rastro.	17 "
BLANCA, por la subasta de pesos y medidas.	16 "
CEUTI, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
COTILLAS, por la subasta del alumbrado público.	18 50
COTILLAS, por la subasta de los derechos de consumos a la exclusiva.	26 "
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos a venta libre.	22 50
JUMILLA, por la subasta del alumbrado público.	28 "
LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos a venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta del alumbrado público.	13 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
MULA, por la subasta de uso obligatorio de instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas.	28 50
MULA, por la subasta de consumos a la exclusiva y venta libre.	16 "
MULA, por la subasta de la casa matadero y uso voluntario de pesos y medidas.	18 "
MORATALLA, por la subasta del alumbrado público.	12 "